

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**

Guadalajara, Jalisco; a ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar el laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **2063/2010-G2** promovido por \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**; mismo que se emite en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diez de marzo de dos mil diez, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, ejerciendo como acción principal la indemnización constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho recurso se admitió el veintiséis de abril del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a emplazar a la entidad pública a fin de rendir contestación a la demanda, concediéndole el término de ley y señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el diez de agosto se tuvo al ayuntamiento contestando en tiempo y forma la demanda.-----

**II.-** Según proveído fechado el trece de septiembre de dos mil diez, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte accionante amplió su demanda, ratificando posteriormente sus recursos; por lo que en atención a ello, se difirió la diligencia, concediéndose el término de ley a fin de que el ayuntamiento rindiera contestación. Hecho que se tuvo en tiempo y forma el veintitrés del mes y año en comento.-----

**III.-** Por actuación de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la demandada ratificó sus escritos respectivos, vertiendo las partes manifestaciones vía réplica y contrarréplica, asimismo, se ofertó el empleo al actor, quien no se pronunció al respecto, por lo que se tuvo por no aceptado; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes aportaron medios de convicción, mismos que se admitieron el veintisiete de octubre. Desahogadas las probanzas y previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, el quince de julio de dos mil quince se ordenó turnar

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2  
LAUDO**

los autos a la vista de este Pleno a efecto de dictar el laudo, mismo que se emite en los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la Burocrática Estatal.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda como acción principal la indemnización constitucional, fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC)... **2.- Fue despedido de la Institución demandada, y los datos relativos al despido son los siguientes,**

**I) Fecha del despido: 11 de Enero del 2010.**

**II) Hora del despido: Aproximadamente a las 11:00 horas.**

**III) Lugar del despido: En la puerta de acceso de la oficina de Sindicatura del Ayuntamiento...** en el cual el C. \*\*\*\*\* actual Síndico del Ayuntamiento del citado lugar, le dijo que ya no se presentara porque su puesto estaba ocupado, después te mando llamar para ver si convenimos.

**ACLARACIÓN DE DEMANDA:**

... En cuanto al horario de labores que tenía la trabajadora actora con la hoy demandada fue de las 9 a las 15 horas de Lunes a Viernes...

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2  
LAUDO**

El Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, al despido imputado contestó en esencia lo siguiente:-----

(SIC)... se niega que el demandante haya sido separado de su trabajo de manera injustificada, pues no se le despidió en forma o circunstancia alguna, ni mucho menos se le ceso ni rescindió la relación de trabajo... Lo cierto es que, el demandante \*\*\*\*\* el día 11 once de enero de 2010 dos mil diez aproximadamente a las 11:00 once horas, le manifestó al C. \*\*\*\*\* Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, periodo Constitucional 2007-2009 aludido que: "Renuncio a mi empleo a partir de este momento, ya no voy a seguir trabajando para el Ayuntamiento." Acto seguido, el C. \*\*\*\*\* acepto la renuncia verbal señalada por el demandante, por ello, le contesto que: "Si, esta bien se acepta tu renuncia verbal por el Ayuntamiento que represento."...

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO:**

**PUESTO:** En el puesto de Delegado del Poblado "El Plan" municipio de Valle de Juárez, Jalisco...

**HORARIO:** Jornada de trabajo comprendida de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes descanso los días sábado y domingo...

**SALARIO:** El salario por la cantidad de \*\*\*\*\* (...) mensuales...

**V.-** La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el representante legal del ayuntamiento demandado.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.
- 3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.
- 4.- PRESUNCIONAL.-**
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

La parte demandada, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**VI.-** Bajo ese contexto, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor \*\*\*\*\***, procede se le indemnice constitucionalmente, ya que refiere fue despedido

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

injustificadamente del puesto de Delegado del Poblado "El Plan" el día once de enero de dos mil diez, aproximadamente a las once horas, por conducto del Síndico \*\*\*\*\*, quien en la puerta de acceso de la oficina de sindicatura le manifestó que ya no se presentara porque su puesto estaba ocupado, que después le mandaba llamar para ver si convenían.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco** argumentó que se niega la indemnización, ya que jamás fue despedido, sino que lo cierto es que el día once de enero de dos mil diez, aproximadamente a las once horas, el actor le manifestó al Síndico que renunciaba a su empleo a partir de ese momento, que ya no iba a seguir trabajando para el ayuntamiento.-----

Aunado a ello, le oferta el trabajo en los términos que se advierte a fojas 26 y 27 de autos; a lo cual, una vez realizada la interpelación, el actor no se manifestó; por lo que en actuación fechada el veinticinco de mayo de dos mil quince, se tuvo al accionante por no aceptado el empleo.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, previo a determinar la carga probatoria, este Tribunal atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública, se procede a la calificación del mismo, no obstante la parte actora optar por la indemnización constitucional en términos de la Ley Burocrática Estatal, en virtud que el análisis previo de la oferta laboral, debe hacerse extensivo a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional; ello con base a los siguientes criterios:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Novena Época

Registro: 172968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.229 L

Página: 1735

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", se considera que la calificación previa de la oferta laboral, debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, pues si bien es cierto, que en principio, al reclamar la referida indemnización, se pone en relieve, su intención de no regresar a sus labores, de acuerdo con los fines del ofrecimiento del trabajo, la calificación adelantada, del mecanismo jurídico-procesal en comento, puede motivarlos a regresar a sus labores permitiendo que se agote el conflicto por amigable composición o, en su caso, permitirles desplegar una correcta estrategia de defensa, ello desde luego, dependiendo de la calificación que realice la autoridad laboral,

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

oportunidad de la que no deben ser discriminados, en razón de la pretensión que ejercieron ante la autoridad laboral.

Así, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo, esta autoridad considera necesario, previo a fijar cargas probatorias, realizar la calificación de la oferta laboral; misma que se emite bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe, atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a los actores del presente juicio, siendo:-----

**NOMBRAMIENTO;** mismo que no es controvertido por las partes, ya que ambas manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Delegado del Poblado "El Plan";

**HORARIO y JORNADA LABORAL;** condición laboral no controvertidas, al señalar que el actor desempeñaba una jornada laboral de seis horas de lunes a viernes, la cual comprendía un horario de nueve a quince horas:

**SALARIO;** circunstancia que se oferta en mejores términos; dado que el actor sostiene que devengaba el importe mensual de \*\*\*\*\*; y por su parte, el ayuntamiento oferta el empleo con un salario mensual de \*\*\*\*\*, pagaderos quincenalmente por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos. Por lo en atención a ello, se tiene que mejora el salario percibido por el accionante.

Bajo esa premisa, este Tribunal considera que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe; dado que se oferta en mejores términos y condiciones en que se venía desempeñando el accionante, al prometerse el reingreso a sus labores con un mayor ingreso mensual. Además, en actuaciones no se advirtió conducta alguna del patrón que en su caso pueda considerarse contraria a un recto proceder

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. En consecuencia, esta autoridad colige que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE.**-----

Apoya lo anterior, los criterios siguientes:-----

No. Registro: 185,356  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Diciembre de 2002  
Tesis: 2a./J. 125/2002  
Página: 243

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.**

Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2  
LAUDO**

No. Registro: 172,651  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007  
Tesis: 2a./J. 43/2007  
Página: 531

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la



**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

**VIII.-** En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, se colige que se revierte la carga de la prueba y que **corresponde al actor \*\*\*\*\* demostrar que fue despedido injustificadamente por el Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco** el día once de enero de dos mil diez, aproximadamente a las once horas, por conducto del Síndico Municipal; ello toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo.- - - - -

No. Registro: 204,881

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que no acredita la procedencia de su acción; ello, dado que de la probanza **confesional** a cargo del representante legal (f. 66), el mismo niega que se haya ejecutado el despido imputado; respecto a la **confesional** a cargo del Síndico Municipal **\*\*\*\*\***, se tuvo al mismo por auto fechado el quince de julio de dos mil quince, desistiéndose de su desahogo; con relación a la **testimonial** verificada (f. 70), se desprende que la misma es contraria a lo previsto por el ordinal 815 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que contienen implícita la respuesta, pues como es de explorado derecho, los atestes acuden al juicio a exponer de manera clara y precisa los hechos por ellos conocidos y por los cuales les consta que la relación laboral concluyó. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la

prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces; aunado a que de actuaciones no se aprecia constancia o presunción alguna que demuestre el despido.- -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para el accionante, se desprende que éste no cumplió con el débito procesal impuesto, dado que no acredita con medio de convicción alguno que fue despedido injustificadamente por parte del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco el día once de enero de dos mil diez, aproximadamente a las once horas, por conducto del Síndico Municipal; por lo que este Tribunal llega al convencimiento de que el mismo no fue despedido injustificadamente, tal y como lo sostiene la entidad demandada.- - - - -

Bajo esa tesitura, al comprobarse la inexistencia del despido, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, de pagar al actor \*\*\*\*\* el importe de tres meses de salario consistente en indemnización constitucional, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y gratificación anual, por el periodo comprendido del once de enero de dos mil diez y hasta el dictado del presente laudo.- - - - -

**IX.-** Reclama el actor por el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado. Por su parte, la demandada argumentó que son improcedentes, toda vez que le fueron cubiertas; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal en primer término estima efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la patronal; la que analizada, se considera procedente acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo a estudiar, es el comprendido del diez de marzo de dos mil nueve al día diez de enero de dos mil diez (día anterior a la fecha en que se dice despido).- - - - -

Ante tal tesitura, se considera que le corresponde a la demandada la carga de la prueba, a efecto de acreditar el pago de tales prestaciones, conforme lo establece el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así, al analizarse las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se advierte que con ninguna de ellas acredita la demandada el pago de dichas prestaciones; ello dado que las mismas pretenden desacreditar el despido imputado, y no así prestaciones secundarias pretendidas.- - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido diez de marzo de dos mil nueve al día diez de enero de dos mil diez.- - - - -

**X.-** El accionante reclama bajo los incisos f), j) y k) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como por el pago de aportaciones ante el INFONAVIT y AFORE. Al efecto, esta autoridad de oficio procede al análisis de los conceptos pretendidos, con base al criterio siguiente:- - - - -

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizadas las prestaciones que se reclama, este Tribunal estima que resultan improcedentes; en virtud que de una lectura íntegra de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, se advierte que dichos conceptos no se encuentran contemplados, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

No. Registro: 214,556  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Noviembre de 1993  
Tesis:  
Página: 459

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto, se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como por el pago de aportaciones ante el INFONAVIT y AFORE.- - - - -

**XI.-** Reclama la parte actora por el pago de salarios retenidos, comprendidos del uno al once de enero de dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento contestó que se encuentran a su disposición.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención al reconocimiento expreso de la entidad demandada en términos del ordinal 794 de la Ley Federal del Trabajo y diverso 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en el sentido de que se encuentran a su disposición dichas cantidades, esto es, el adeudo de las mismas; se estima por tanto procedente condenar, y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados, comprendidos del uno al once de enero de dos mil diez.- - - - -

**XII.-** Se demanda por el pago de la gratificación anual por los servicios prestados a servidores públicos, a partir del uno de enero de dos mil cuatro al once de enero de dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente al ser una prestación extralegal; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal en primer término estima efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la patronal; la que analizada, se considera procedente acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el periodo a

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

estudiar, es el comprendido del diez de marzo de dos mil nueve al día diez de enero de dos mil diez (día anterior a la fecha en que se dice despedido).-----

Bajo ese contexto, se tiene que dicho concepto es considerado extralegal; ello en razón a que no integra el salario en términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; por lo que su acreditación, acorde a la ley y criterios sostenidos por las autoridades judiciales federales, corresponderá a la parte accionante.-----

Sin embargo, de las pruebas aportadas por dicha parte, se tiene que en términos del artículo 136 de la Ley de la materia no acredita su existencia y derecho a pago; ello, dado que las probanzas exhibidas pretenden demostrar el despido. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la gratificación anual por los servicios prestados a servidores públicos.-----

**XIII.-** Solicita el trabajador por el pago de cuotas e inscripción retroactiva en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente:-----

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, en atención a la petición del accionante, en el sentido de que se realice el entero de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; esta autoridad estima improcedente su reclamo, dado que de conformidad a lo previsto por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el pago de cuotas que se realicen, es con el fin de proporcionar

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

los servicios médicos que al efecto requiera el trabajador, y que de manera opcional puede ser ante dicha institución o cualquier otra; y no así con la finalidad de que el empleado pueda obtener una pensión, pues la misma se proporciona por conducto del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; aunado a ello, se señala que es imposible que de manera retroactiva se otorgue o se preste un servicio médico.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado por el pago de cuotas e inscripción retroactiva en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

**XIV.-** Demanda el accionante por las prestaciones en cuanto a Pensiones del Estado, así como el derecho a las prestaciones previstas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente:- - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Ante tal tesitura, de lo pretendido se advierte que el actor no precisa los periodos, así como las prestaciones a que hace alusión, pues de manera genérica realiza el reclamo, sin que esta autoridad cuente con los elementos mínimos necesarios para su análisis, fijación de la litis y carga probatoria. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por las prestaciones en cuanto a Pensiones del Estado, así como el derecho a las prestaciones previstas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**XV.-** A efecto de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad pública demandada, deberá considerarse el salario **mensual** de \*\*\*\*\*.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2**  
**LAUDO**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó en parte sus acciones; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO** probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, de pagar al actor \*\*\*\*\* el importe de tres meses de salario consistente en indemnización constitucional, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y gratificación anual, por el periodo comprendido del once de enero de dos mil diez y hasta el dictado del presente laudo. Asimismo, se **ABSUELVE** a la parte demandada por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como por el pago de aportaciones ante el INFONAVIT y AFORE; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor la gratificación anual por los servicios prestados a servidores públicos; se **ABSUELVE** al demandado por el pago de cuotas e inscripción retroactiva en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** a la demandada por las prestaciones en cuanto a Pensiones del Estado, así como el derecho a las prestaciones previstas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido diez de marzo de dos mil nueve al día diez de enero de dos mil diez; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados, comprendidos del uno al once de enero de dos mil diez.-----

**CUARTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Quinto en Materia Administrativa y de Trabajo, en atención al juicio de amparo 115/2016, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**EXPEDIENTE No. 2063/2010-G2  
LAUDO**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-